

Orden General número __, dada en Madrid a __ de __ de 2023, por la que se regula el procedimiento de gestión y tramitación de los expedientes para determinar el fallecimiento en acto de servicio en la Guardia Civil.

Esta Orden General tiene por objeto establecer un procedimiento para determinar, tras la instrucción del correspondiente expediente administrativo, si el fallecimiento o la declaración de fallecido de un componente del Cuerpo ha ocurrido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o por accidente.

La anterior regulación del expediente de fallecimiento se encontraba en la Circular nº1, de 10 de julio de 1995, que establecía de forma muy somera la competencia para ordenar la incoación y el procedimiento para cursar el mismo una vez concluida la instrucción por parte de la Unidad a la que pertenecía la persona finada.

El paso del tiempo transcurrido desde aquella regulación y la importancia que la misma tiene para las familias de las personas fallecidas, a efectos de la concesión de la pensión extraordinaria que pudiera corresponderles, aconseja adoptar una nueva norma, al objeto de facilitar a quien instruye las pautas necesarias para realizar un expediente más completo, así como centralizar el control y la gestión de dichos expedientes.

La competencia para determinar la naturaleza de acto de servicio está regulada en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, siendo atribuida a la persona titular del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, dedica su Sección 8ª a regular la figura del guardia civil desaparecido y el procedimiento para la declaración de fallecido.

Por otro lado, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, si bien no contempla expresamente el fallecimiento de un integrante del Cuerpo, en su Título VI aborda el «Cese en la relación de servicios profesionales», estableciendo su artículo 105.4 (párrafo segundo), que *«si se determina que la baja se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo»*.

En aras de facilitar el inicio de los trámites, una vez se tiene conocimiento de que un miembro del Cuerpo ha podido fallecer en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente, se dispondrá lo conveniente para iniciar el expediente que regula esta Orden General por la autoridad competente, sin ser necesario esperar a que se publique su baja mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Como novedades a destacar en esta nueva Orden General, se tiene por un lado la inclusión del alumnado de los centros docentes de formación (tanto en período académico como en prácticas), en el marco de la instrucción del correspondiente expediente de fallecimiento en acto de servicio, en coherencia con lo que establece el Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; en el cual se considera a los alumnos de los centros docentes de formación en el ámbito personal de aplicación de la norma.

Otro aspecto que justifica la necesidad de actualizar la regulación, es lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por el cual, el personal ingresado a partir del 1 de enero de 2011 pasaba a ser incluido

en el Régimen General de la Seguridad Social; respetando, con las adaptaciones precisas, el régimen de pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

En cuanto al concepto de unificación, se materializa la centralización de la decisión de iniciar los expedientes de fallecimiento en acto de servicio, concentrando la competencia para ordenar su incoación en el General Jefe de la Jefatura Personal.

Para finalizar, se dan unas pautas y se guía a quien instruye en el proceso de tramitación del expediente para facilitarle su labor y agilizar el procedimiento, en el que se mantiene el plazo de tres meses para resolver.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas, y habiendo sido informada por el Consejo de la Guardia Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil,

Dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden General tiene como objeto regular el procedimiento para la propuesta, tramitación e instrucción de los expedientes por fallecimiento en acto de servicio del personal de la Guardia Civil, cuando de las circunstancias concurrentes en éste se pueda considerar como acaecido en el propio servicio, o como consecuencia del mismo, a efectos de determinación de la pensión correspondiente para sus familiares.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Orden General será de aplicación al personal de la Guardia Civil fallecido, en acto de servicio o a consecuencia del mismo, que estuviese sujeto al régimen general de derechos y deberes del Cuerpo de la Guardia Civil; y al alumnado de los centros docentes de la Guardia Civil, con arreglo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Además, en el marco de aplicación de esta Orden General, es susceptible también de ser considerado fallecimiento en acto de servicio el caso de guardias civiles que hayan sido declarados como fallecidos tras pasar dos años en situación de desaparecidos con ocasión del servicio. No obstante, este plazo de dos años se verá reducido a tres meses para el mismo grupo de guardias civiles, cuando se encontrasen a bordo de un buque naufragado, aeronave siniestrada o desapareciesen por inmersión en el mar, sin haberse tenido noticias de ellos ni encontrado sus restos; todo ello a tenor de lo establecido en el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas de su personal.

Artículo 3. *Autoridades y órganos competentes.*

1. La autoridad competente para resolver los expedientes de fallecimiento en acto de servicio es la persona titular del Ministerio de Defensa.

2. La autoridad competente para acordar la incoación de expedientes conducentes a determinar el fallecimiento en acto de servicio, es la persona titular de la Jefatura de Personal.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil es la competente para elevar la propuesta de resolución a quien ostente la titularidad del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II

Procedimiento de tramitación

Artículo 4. *Inicio del procedimiento.*

1. La persona titular de la Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Servicio o, en su caso, unidad, centro u organismo de categoría similar; está obligada a participar, en cualquier caso, el fallecimiento de los miembros del Cuerpo encuadrados o destinados en ellas, que se hallen en cualquier situación administrativa, y con independencia de la consideración previa de acto de servicio que pueda otorgarse al óbito. A estos efectos, cumplimentarán el documento del Anexo I de esta Orden General.

2. En aquellos casos en que, de las circunstancias concurrentes, pueda desprenderse que el fallecimiento se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se formulará propuesta de inicio de procedimiento por fallecimiento en acto de servicio, proponiendo además instructor y secretario del expediente.

3. En todo caso, especialmente cuando no se efectúe propuesta de inicio, se aportará un breve relato de las circunstancias en las que se ha producido el óbito. En la comunicación mencionada, independientemente del sentido de la propuesta, se procurará siempre acompañar el certificado literal de defunción, justificándose aquellos casos en los que no se incluya, al objeto de mantener la celeridad que reviste esta comunicación.

4. También existe la posibilidad de iniciar el procedimiento a instancia de parte, por quienes fuesen posibles beneficiarios a efectos de pensión extraordinaria, o sus representantes.

5. La persona titular de la Jefatura de Personal valorará estas circunstancias, siendo el competente para acordar o no la incoación del expediente. Podrá pedir informe al servicio de asistencia sanitaria, principalmente para aquellos supuestos en los que el fallecimiento haya tenido su causa en una patología o lesión que pudiera tener una posible relación con el servicio; acordando el archivo cuando no se justifique o pueda desprenderse que el fallecimiento se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 5. *Instrucción de los expedientes.*

1. La declaración de fallecimiento en acto de servicio exige la concurrencia de los siguientes factores:

a) Que el fallecimiento se haya producido en acto de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo. En su caso, se hará constar expresamente si el fallecimiento ha tenido lugar en el lugar y tiempo de trabajo, **o si se produjo con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio.**

b) Que esta defunción haya tenido origen en enfermedad o accidente derivados del servicio.

c) Que se acredite el nexo causal entre el accidente o enfermedad causante del fallecimiento y el acto de servicio, ocasión o consecuencia.

2. La competencia para la instrucción del expediente –previamente acordada su incoación por parte de la persona titular de la Jefatura de Personal- recae en la propia Unidad en que estuviere encuadrada la persona fallecida.

3. **Quien ostente la titularidad** de la Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Servicio o, en su caso, unidad, centro u organismo de categoría similar, del que dependiese orgánicamente el finado, propondrá al instructor y secretario correspondientes; siendo el instructor de **la categoría de Oficiales** y empleo superior al del componente fallecido, **o del mismo en caso de no existir**. A los efectos de dependencia orgánica, se atenderá a lo dispuesto en la normativa reguladora vigente de la unidad o especialidad correspondiente.

4. Los expedientes se instruirán preferentemente en formato electrónico.

5. La instrucción del procedimiento está sometida a los principios de celeridad e impulso de oficio o, en su caso, a los principios que se encuentren previstos en la normativa de Procedimiento Administrativo Común vigente; siendo responsable la parte instructora de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de plazos.

6. La Jefatura de Personal -Segunda Sección del Servicio de Recursos Humanos- será la encargada de la tramitación del expediente ya instruido, en todo lo referente al impulso del mismo.

7. El plazo para dictar resolución no podrá exceder de tres meses.

Artículo 6. Documentación a valorar.

La documentación que podrá contener el expediente, **siempre que esté o pudiera estar relacionada con su objeto y en los extremos con ello vinculados**, será la siguiente:

- a) Hoja de Servicios de la persona fallecida.
- b) Expediente de Aptitud psicofísica de la persona fallecida.
- c) Informe de la persona titular de la Unidad de encuadramiento.
- d) Informe del escalón médico de dependencia de la persona fallecida.
- e) Orden de servicio, en su caso, en virtud de la cual se prestaba servicio.
- f) Certificado literal de defunción, además de lo descrito en el artículo 4.1.
- g) Atestado instruido.
- h) Diligencias judiciales, en caso de existir.
- i) Informe de la autopsia.
- j) Pruebas testificales.
- k) Certificación que acredite la asistencia a actividades amparadas en el seno del Consejo de la Guardia Civil.**
- l) Otra documentación o diligencias que valore el instructor.

Artículo 7. *Elaboración, custodia y tratamiento.*

1. Quien ostente la titularidad de la Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Servicio o, en su caso, la unidad, centro u organismo de categoría similar, del que dependiese orgánicamente el finado, será el encargado de la elaboración del expediente de fallecimiento en acto de servicio.

2. La custodia de los expedientes, estando estos ya instruidos, recaerá en la Segunda Sección del Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal.

3. El tratamiento de los datos derivados de la instrucción del expediente se adecuará a cuanto se dispone en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

4. Los expedientes, junto con toda la documentación que los integran, serán de uso confidencial. Por tanto, sus procesos de elaboración y gestión estarán presididos por la necesaria reserva, de forma que no tengan acceso a su contenido quienes no deban intervenir en el procedimiento de tramitación regulado en esta Orden General.

5. Una vez finalizado el procedimiento y que la resolución sea firme en vía administrativa, el expediente se archivará conforme a lo previsto en la normativa archivística del Ministerio del Interior y la propia regulación interna de la Institución, manteniendo en todo caso las garantías de seguridad, confidencialidad y acceso.

Artículo 8. *Finalización de los procedimientos.*

1. Una vez satisfecho el trámite de audiencia regulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el expediente será remitido por conducto reglamentario a la Jefatura de Personal (Servicio de Recursos Humanos, Segunda Sección), acompañado de propuesta de resolución de la parte instructora.

2. Posteriormente, esta documentación será remitida a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil, al objeto de que se informe acerca de si se considera que el fallecimiento es o no en acto de servicio.

3. Una vez emitido dicho informe, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil elevará propuesta a quien ostente la titularidad del Ministerio de Defensa.

4. En último lugar, la resolución motivada que adopte la persona titular del Ministerio de Defensa será notificada a la parte interesada.

Artículo 9. *Efectos.*

1. Una vez la persona titular del Ministerio de Defensa acuerde declarar el fallecimiento de un componente de la Guardia Civil, como acaecido en acto de servicio, el familiar interesado tendrá derecho:

a) En el caso de serle de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por R.D.L. 670/1987, de 30 de abril, a acceder al régimen de pensiones extraordinarias de Clases Pasivas del Estado.

b) Para el personal que hubiere ingresado en el Cuerpo con posterioridad al 1 de enero de 2011 y estuviera incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, al cálculo de un complemento extraordinario de pensión equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión por contingencias profesionales de la Seguridad Social, y la cuantía de la pensión extraordinaria que por el mismo hecho causante hubiere correspondido en aplicación de las normas del Régimen de Clases Pasivas del Estado; tal y como se encuentra regulado en el Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Se impulsará y facilitará la coordinación entre la Jefatura de Asistencia al Personal y la unidad de destino de la persona fallecida en la gestión de ayudas, primas de seguro, u otros trámites que se deriven de la declaración de fallecimiento en acto de servicio.

3. Si la persona titular del Ministerio de Defensa acuerda declarar el fallecimiento de un componente de la Guardia Civil como acaecido en no acto de servicio, se deberá comunicar al familiar interesado.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 10. *Recursos.*

1. Finalizado el procedimiento, y una vez dictada resolución por la persona titular del Ministerio de Defensa, se pone fin a la vía administrativa, cabiendo recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio.

2. También cabe, con carácter potestativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante la persona titular del Ministerio de Defensa y en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Apoyo a familiares en la tramitación administrativa.*

Quien ostente la titularidad de la Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Servicio o, en su caso, unidad, centro u organismo de categoría similar, del que dependiese orgánicamente el finado; a través de las Delegaciones u Subdelegaciones de Acción Social; será quien asista a los familiares para los trámites administrativos de gestión de ayudas y coberturas de pólizas que les pudieran corresponder, así como quien les informe y asesore en toda la documentación necesaria relativa a los fallecimientos del personal del Cuerpo.

Disposición adicional segunda. *Coordinación de acciones.*

Cuando se conozca el fallecimiento de personal retirado de la Guardia Civil y existan indicios de que el deceso pudiera haberse producido a consecuencia de la pertenencia al Cuerpo o del servicio prestado en situación de activo o reserva, la Jefatura de Personal coordinará ante el órgano competente para la determinación de la cuantía de la pensión, la emisión de informes que acrediten las circunstancias que pudieran haber provocado o influido en el fallecimiento.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Orden General, continuarán rigiéndose por la normativa hasta entonces vigente.

Disposición transitoria segunda. *Expediente de aptitud psicofísica.*

Si a la entrada en vigor de la presente orden no estuviese disponible el expediente de aptitud psicofísica, de acuerdo a lo establecido en la Orden PCM/679/2022, de 19 de julio, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del expediente de aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, formará parte del expediente aquella información relacionada con la persona fallecida obrante en el servicio de asistencia sanitaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Circular número 1, de fecha 10 de julio de 1995, sobre expedientes de fallecimiento a efectos de pensión extraordinaria para familiares de personal del Cuerpo, así como cuantas se opongan a la presente Orden General.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta Orden General entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».



MINISTERIO
DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

ANEXO I. FORMULARIO FALLECIMIENTO

| | |
|-------------|--|
| NOMBRE | |
| APELLIDOS | |
| D.N.I. | |
| EMPLEO | |
| DESTINO | |
| FECHA ÓBITO | |

| MOTIVO DEL FALLECIMIENTO | |
|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Enfermedad común |
| <input type="checkbox"/> | Accidente cardiovascular |
| <input type="checkbox"/> | Posible Suicidio |
| <input type="checkbox"/> | Accidente de tráfico |
| <input type="checkbox"/> | Enfermedad contagiosa |
| <input type="checkbox"/> | Agresión |
| <input type="checkbox"/> | Otras (especificar): |

| CIRCUNSTANCIAS | |
|--------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> | Durante el Servicio |
| <input type="checkbox"/> | In itinere |
| <input type="checkbox"/> | Fuera de Servicio |

| Breve relato de los hechos | |
|----------------------------|--|
| | |

| Propuesta Instrucción Expediente | | | |
|----------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | SI | INSTRUCTOR/A Empleo: | D./D^a. |
| | | SECRETARIO/A Empleo: | D./D^a. |

| | |
|--------------------------|-----------|
| <input type="checkbox"/> | NO |
|--------------------------|-----------|

EL/LA JEFE DE UNIDAD

**JEFATURA DE PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL
SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS - SECCIÓN SEGUNDA**